



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00210-00
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA GUZMAN
DEMANADADO: FREDDY SAAVEDRA

San José del Guaviare, Guaviare, diecinueve (19) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

Ingresan las diligencias al Despacho sin que la parte demandante cumpliera la carga impuesta por el Juzgado en audiencia del 26 de agosto de 2021, última actuación registrada.

Es primordial señalar que en materia laboral el artículo 30 del código procesal del trabajo y de la seguridad social fue objeto de estudio a través de la Sentencia C-868 de 2010, que refirió lo siguiente:

CONTUMACIA-Regulación/CONTUMACIA-Finalidad en procedimiento laboral/CONTUMACIA-Efectos/JUEZ LABORAL-Facultades como director del proceso. El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv)



asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

Es decir, que la disposición normativa prevé una circunstancia particular respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: I) la falta de contestación de la demanda; II) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; III) a falta de comparecencia de las partes; IV) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. Sin embargo, para los casos en que la parte interesada se muestra renuente a continuar con el trámite del proceso y ha transcurrido un tiempo considerable para su impuso, el legislador previene igualmente la importancia que tiene el demandante de ser acucioso en las diligencias de notificación al demandado y en este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que *“si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Es claro que se estipulo una sanción debido a la falta impulso procesal del extremo activo, toda vez que en audiencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, se ordenó al demandante aportar el certificado de matrícula mercantil de la distribuidora Las villas, en aras de conformar el legítimo contradictorio lo que a la fecha se advierte que ha transcurrido más de un año, y no ha sido acreditado el cumplimiento de la carga impuesta, siendo esta su obligación, acorde a la carga de la prueba.

A todas luces se demuestra con ello que el operador judicial pretende la protección de los derechos del trabajador, pero es al demandante al que le asiste el interés de solución del conflicto laboral que presento en este estrado judicial, el pasado 10 de junio de 2015.

Por último, es de aclarar que no se configura vulneración alguna a los derechos del demandante, al aplicar la precitada sanción siendo relevante citar el aparte de la sentencia C-177 DE 2005, la que enfatizo:



“El principio de no menoscabo de los derechos de los trabajadores se refiere a los derechos adquiridos, y no a las expectativas legítimas. Estas últimas pueden en principio, ser afectadas por las nuevas normas laborales, sin que ello constituya una vulneración al principio del no menoscabo de los derechos de los trabajadores”.

Se concluye, que ante el incumplimiento del extremo activo de la carga procesal impuesta en audiencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, se ordenó al demandante aportar el certificado de matrícula mercantil de la distribuidora Las villas, en aras de conformar el legítimo contradictorio, lo que a la fecha se advierte que ha transcurrido más de un año, y no ha sido acreditado el cumplimiento de la carga de la prueba impuesta.

Por lo anterior, conforme a las jurisprudencias citadas ¹Honorable Corte Constitucional, a lo dispuesto en el parágrafo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, y, al otorgamiento de mayores poderes al Juez; se ordena la terminación anormal del proceso por inactividad de la parte demandante, y su archivo, previa des anotación.

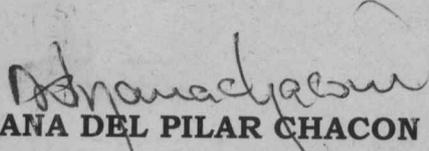
En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Jose del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ordinario laboral incoado por MARIA ELVIRA GUZMAN contra FREDY SAAVEDRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencial con lo anterior, ordénese su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

La presente providencia se notifica por Estado Laboral

No. _____ de fecha _____.

¹ C-868 de 2010 M.P. M

NANCY ELENA TRUJILLO MORENO-
Secretaria